

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-032/2016.

ACTOR: RENÉ VALENCIA MENDOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORA
MARÍA MAGDALENA CUEVAS
HERNÁNDEZ, DEL MUNICIPIO DE
JACONA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano René Valencia Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en contra del acta de sesión extraordinaria del referido Ayuntamiento, llevada a cabo el veintiocho de mayo del año que transcurre, por supuestas irregularidades que atribuye al Presidente Municipal, Síndico y a la Regidora María Magdalena Cuevas Hernández; así como en contra de actos previos a su aprobación, referentes a las convocatorias y acta de sesión de veinticuatro de mayo del año del presente año.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

I. Mandato del Presidente Municipal al Secretario del Ayuntamiento para convocar a sesión. Mediante oficio 354¹, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, instruyó al Secretario del Ayuntamiento, para que convocara a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el dieciocho de mayo siguiente, en el que se indicó como puntos a tratar los siguientes: “*1. Lista de presentes. 2. Punto único a trata (sic) del Presidente Municipal: Presentar a su consideración, para su aprobación, la remoción del Secretario Municipal del Ayuntamiento, Lic. Juan Carlos Castro Mendoza, con fundamento en lo establecido en el artículo 49 párrafo IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.*”

II. Respuesta del Secretario del Ayuntamiento al Presidente Municipal. Mediante oficio 445² del mismo diecisiete de mayo, el Secretario del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, contestó el oficio referido en el párrafo anterior, manifestando que: “*En relación a su oficio número 354, de fecha 17 de mayo del 2016, donde*”

¹ Que consta en autos a foja 54.

² Obra a foja 60.

requiere solicitud de convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo, me permito comentarle, que su punto de acuerdo, no se encuentra en los términos que establece la Ley orgánica (sic) Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 28; así, le comento que para efectos de proponer puntos de acuerdo, se ha establecido como criterio, estar a los (sic) dispuesto a la circular número 01 de fecha 17 de septiembre de 2015³, lo anterior en los términos del artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic)”.

III. Primera convocatoria a sesión extraordinaria.

Mediante oficio 374/2016⁴, de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, convocó a los integrantes del ayuntamiento a sesión extraordinaria de cabildo para el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas; mismo que les fue notificado, tal como se desprende de la “*Lista de recibido*”⁵.

IV. Manifestación de Regidores.

Mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, rubricado por los Regidores del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, Serafín Campos Cacho, Raúl Barriga Flores, René Valencia Mendoza, José Luis Cristóbal Calderón Hermosillo, Francisco Javier Martínez Vega y Rosa Ana

³ Consultable a foja 62 del expediente.

⁴ Obra a foja 63.

⁵ Visible a foja 64.

Mendoza Vega⁶, señalaron al Presidente Municipal lo siguiente: *“Los que suscribimos, le enviamos un cordial saludo, y aprovechamos para comentarle, que en relación a su oficio número 374 de fecha 23 de mayo del 2016, donde nos cita para una supuesta sesión de cabildo; nos permitimos comentarle, que esta no cumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal Vigente (sic) para el Estado de Michoacán de Ocampo; Por (sic) lo anterior, dicho intento de sesión de cabildo, es ilegal e inexistente”*.

V. Suspensión de sesión extraordinaria de Cabildo. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se reunieron los integrantes del cabildo para celebrar la sesión extraordinaria número 55, no obstante ello, al no haber quórum legal para sesionar, y al haberse presentado únicamente cinco de sus miembros *-el Síndicó y cuatro Regidores-*, los presentes, por unanimidad de votos determinaron sesionar en segunda convocatoria el veintiocho de mayo a las diez horas⁷.

VI. Segunda convocatoria a sesión extraordinaria. El veinticuatro de mayo del año que transcurre, mediante oficio 380/2016⁸, el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, convocó a los integrantes del ayuntamiento, en segunda citación a sesión extraordinaria de cabildo, para el veintiocho de mayo del año que transcurre a las

⁶ Oficio que obra en acuse original a foja 10 del sumario.

⁷ Acta de sesión visible a fojas 66 a 67.

⁸ Consultable a foja 380.

diez horas, mismo que les fue notificado tal como se desprende de la “*Lista de recibido*”⁹, así como del acta notarial número ciento noventa y cinco, de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, realizada por el Notario Público No. 115, con ejercicio y residencia en el referido municipio¹⁰.

VII. Sesión extraordinaria de Ayuntamiento. El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, celebró sesión extraordinaria de cabildo número 55, en la cual como único punto del orden del día se puso a consideración de sus integrantes la remoción del licenciado Juan Carlos Castro Mendoza como Secretario del Ayuntamiento, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes presentes.¹¹

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con el acta de sesión extraordinaria de cabildo número 55, el ciudadano René Valencia Mendoza, Regidor del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, presentó de forma directa en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de junio dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el

⁹ Obra a foja 69 del expediente.

¹⁰ Foja 70 del sumario.

¹¹ Visible en copia certificada a fojas 79 a la 80 del expediente.

expediente con la clave **TEEM-JDC-032/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de la debida sustanciación.

CUARTO. Radicación y requerimiento. El mismo tres de junio, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente, ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al mismo y su radicación para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de igual forma, requirió a las autoridades responsables, a efecto de que realizaran el trámite respectivo al medio de impugnación.

QUINTO. Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de trece de junio del año en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con el requerimiento que les fue formulado, referente al trámite del presente medio de impugnación y se ordenó agregar las constancias presentadas para tal efecto, así como notificar al actor con copia certificada de las constancias allegadas por las autoridades responsables.

SEXTO. Manifestaciones del actor. Mediante auto de veinte de junio del año que transcurre, el Magistrado Ponente tuvo al promovente realizando manifestaciones y objeciones en contra de las constancias remitidas por las autoridades responsables.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se alega la presunta violación al derecho político-electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de abordar el análisis de fondo del presente asunto es preciso establecer cuáles son los actos impugnados, para lo cual resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 4/99, del rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹², la cual establece que tratándose de medios de impugnación electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que en el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a lo que se quiso decir y no a lo que

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud cuál fue la intención del promovente, y así lograr una recta administración de justicia, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, esto es, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Conforme a lo argumentado, es preciso destacar que el actor señala expresamente como acto impugnado el acta de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, en la que se aprobó la remoción del Secretario del Ayuntamiento¹³; y su pretensión concreta se constriñe a que se declare la nulidad de la misma, así como sus efectos¹⁴.

Sustentando la demanda en los siguientes argumentos y hechos concretos:

- a)** Sin seguir las formalidades establecidas en la ley, en tres ocasiones se le citó a los integrantes del ayuntamiento para que acudieran a celebrar la referida sesión;
- b)** Ante el incumplimiento de lo establecido por el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

¹³ Lo que se aprecia en la demanda a fojas 01 y 02 del expediente.

¹⁴ Manifestación del actor visible a foja 7 del sumario.

Michoacán, decidió conjuntamente con los regidores no asistir a la sesión y al ser el 50% del cabildo, supuso que no se celebraría la misma, ya que la ley establece para que las sesiones sean válidas, la concurrencia de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

c) En razón a lo anterior, dice, se debió citar a sesión ordinaria y no celebrarla, y que además, se llevó a cabo con la presencia del presidente municipal, síndico y cuatro regidores, lo que generó *“una violación a la normatividad que rige el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas”*, ya que se realizó sin colmar los requisitos legales.

d) Además, para la celebración de la sesión, se tomó la decisión de nombrar ilegalmente a una regidora como Secretaria del Ayuntamiento, contraviniendo lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Jacona, Michoacán, así como 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal.

e) Derivado de lo hasta aquí argumentado, considera que el acta carece de fe pública y por lo tanto de validez.

f) Además, en la sesión se tomó la determinación unilateral de remover al secretario, cuya facultad es exclusiva del Ayuntamiento en Pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal.

g) Finalmente manifiesta que el treinta de mayo se celebró sesión ordinaria de cabildo, a la que para su sorpresa correspondió el número 56, incumpliendo con lo establecido en el artículo 29 de la multicitada ley orgánica.

Así, del examen conjunto de los argumentos y hechos precisados, este Tribunal advierte de la causa de pedir¹⁵, que el actor también pretende controvertir diversos actos anteriores a la aprobación del acta específicamente impugnada, respecto de los cuales se desprende que, en su opinión, vulneran su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, siendo los que se señalan a continuación:

1. Convocatoria a sesión de cabildo a celebrarse el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, a la que según el dicho del actor se citó a través del oficio 354.
2. Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo número 55, de veintitrés de mayo del año que transcurre (a través del oficio 374/2016).
3. Acta de sesión del veinticuatro de mayo del presente año, en la que a falta de quorum legal para sesionar, los miembros integrantes del cabildo presentes, fijaron

¹⁵ Resultando aplicable la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

como nueva fecha, en segunda convocatoria, el veintiocho de mayo siguiente; y,

4. Convocatoria para sesión de cabildo de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, llevada a cabo a través del oficio 380/2016.

Bajo este contexto, es preciso destacar que el derecho aludido –*ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo*- debe ser entendido como el adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares, por lo que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano¹⁶.

Como consecuencia, se considera necesario también analizar los referidos actos con independencia de que el actor no los hubiera destacado de forma particular, y ello es así en atención a que en un apartado de la demanda se señala que con ellos se “*vulneran los principios constitucionales para los cuales fui electo pues no se me permitió la participación dentro de las sesiones de cabildo*”, y también se menciona que el juicio es procedente “*contra los actos del presidente de un Ayuntamiento que impiden a un regidor propietario acceder*

¹⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-25/2010.

a desempeñar las funciones para las que fue electo”, consecuentemente, también se analizará la procedencia del juicio en contra de los mismos.

Precisado lo anterior, se estudiarán en primer lugar las causales de improcedencia que de oficio identifica este órgano jurisdiccional y posteriormente las hechas valer por las autoridades señaladas como responsables.

TERCERO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se alegue o no por las partes.

A. Estudio oficioso de la improcedencia. Este Tribunal considera que es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en relación a la impugnación de los actos identificados con los números 1, 2, 3 y 4, al acreditarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, al ser su impugnación extemporánea.

En primer lugar cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales

del Ciudadano está sujeta a la satisfacción de diversos requisitos, entre otros, que se presente oportunamente dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Al respecto, el artículo 9° de la invocada Ley establece:

“Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”. (Lo resaltado es propio)

Por su parte, el numeral 11, del mismo ordenamiento, en lo que aquí interesa, dispone:

“Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiesen interpuesto por el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;”. (Énfasis añadido)

Conforme a las disposiciones transcritas, los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal Electoral, entre ellos el juicio ciudadano, deben hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado (excepción juicio de inconformidad), de lo contrario, esto es, si se presenta fuera del referido plazo, la demanda respectiva deberá desecharse de plano por notoriamente improcedente.

Y en el caso que nos ocupa tenemos que los actos precisados con anterioridad –*identificados con los números 1, 2, 3 y 4*, no fueron combatidos oportunamente por el actor, como se verá a continuación.

Respecto al acto enumerado con el arábigo 1, cabe indicar que el referido oficio no corresponde a una convocatoria emitida para la celebración de una sesión de cabildo, puesto que el mismo corresponde a una “*Solicitud de convocatoria a Sesión Extraordinaria de cabildo*”, dirigida al Secretario del Ayuntamiento a fin de que por su conducto se convocara a los miembros del ayuntamiento.

No obstante ello, y en el supuesto de que el oficio aludido le hubiera generado un perjuicio al actor, si bien éste no refiere fecha exacta en la que se enteró del mismo, lo cierto es que de la demanda se desprende que cuando menos, lo conoció el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que a su decir, contestó a través de un escrito¹⁷, al Presidente Municipal, de manera conjunta con otros Regidores, la existencia de diversas irregularidades en tal documento; por lo tanto, el plazo para su impugnación comenzó a correr el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis y feneció el treinta siguiente¹⁸.

¹⁷ Resultando orientadora por analogía la tesis aislada del rubro “**DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO SE HAYA OSTENTADO COMO SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR.**”, cuyo número de registro es: 2002280.

¹⁸ En todos los actos analizados en el presente apartado, no se contarán para el cómputo de los plazos para impugnar los días veintiocho y veintinueve de mayo, los que correspondieron a un sábado y un domingo, al considerarse inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Así, de conformidad a lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán, al no haberse inconformado dentro del término de cuatro días contados a partir de que tuvo conocimiento del acto, se considera que la impugnación del mismo es extemporánea.

En cuanto al acto identificado con el número **2**, se tiene que lo conoció el actor el veinticuatro siguiente, tal como se desprende de la “*Lista de recibido*”, de esa misma fecha, en la que obra la firma del actor y la leyenda “*RECIBI (sic) SIN ANEXOS*”, documental pública a la que se le concede valor demostrativo conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

De lo que se sigue que el enjuiciante al haber conocido el acto el veinticuatro de mayo, tuvo para inconformarse a partir del veinticinco de mayo y concluyó el treinta siguiente, por lo que su impugnación hasta el dos de junio torna en extemporáneo el juicio ciudadano en contra del mismo, al evidenciarse extemporaneidad en su presentación.

Misma suerte le sigue al acto identificado con el punto número **3**, ello es así, porque si bien es cierto no refiere como fecha de conocimiento de la misma en tal data, igual lo es que en su demanda el actor precisa que el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis “*procedimos a elaborar un escrito libre para informarle que dicha citación era irregular*”¹⁹, fecha en que se

¹⁹ Oficio que obra a foja 10 fechado y recibido el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

llevó a cabo la referida sesión, lo que refleja el conocimiento de la celebración de la misma, por lo que este Tribunal considera que conoció el acto impugnado el mismo veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

En vista de lo señalado, se tiene que el plazo para impugnar la referida acta comenzó a correr el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis y feneció el treinta de mayo siguiente, de manera que al haberse presentado la demanda el dos de junio siguiente se considera que la impugnación es extemporánea.

Finalmente, al igual que los actos analizados anteriormente el identificado en el punto número 4, el mismo lo conoció el actor el veintiséis siguiente, tal como se desprende de la “*Lista de recibido*”²⁰, de esa misma fecha, en la que obra su firma y la leyenda “*Recibio (sic) sin ANEXOS*”, documental pública a la que se le concede pleno valor demostrativo conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por haber sido certificada por un fedatario público, el que se encuentra investido de fe publica de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

De lo que se sigue que el enjuiciante al haber conocido el acto el veintiséis de mayo, tuvo para inconformarse con el mismo desde el veintisiete de mayo y hasta el primero de junio siguiente, de tal suerte que si la impugnación de los actos la realizó hasta el dos de junio, el mismo es considerado como extemporáneo.

²⁰ Consultable a foja 69 del expediente.

Para efecto de evidenciar lo determinado en párrafos precedentes, se insertará un cuadro en el que precisa el acto impugnado y la fecha de su emisión, conocimiento del mismo por parte del actor y la fecha en la que se debió controvertir, a efecto de evidenciar la extemporaneidad analizada.

ACTO IMPUGNADO	FECHA DE EMISIÓN	CONOCIMIENTO POR PARTE DEL ACTOR	FECHA EN LA QUE SE DEBIÓ INTERPONER EL RECURSO CORRESPONDIENTE
a) Convocatoria a sesión de cabildo a celebrarse el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, a la que según el dicho del actor se citó a través del oficio 354.	16-05-2016	24-05-2016	El plazo comenzó a correr el 25-05-2016 y feneció el 30-05-2016. Lo anterior, tomando en cuenta que los días 28 y 29 correspondieron a un sábado y un domingo.
b) Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo número 55, de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre (a través del oficio 374/2016).	23-05-2016	24-05-2016	El plazo comenzó a correr el 25-05-2016 y feneció el 30-05-2016. Lo anterior, tomando en cuenta que los días 28 y 29 correspondieron a un sábado y un domingo.
c) Acta de sesión del día veinticuatro de mayo del presente año, en la a falta de quorum legal para sesionar, se fijó como nueva fecha para la celebración de la referida sesión extraordinaria (55), en segunda convocatoria, el día veintiocho de mayo siguiente	24-03-2016	24-05-2016	El plazo comenzó a correr el 25-05-2016 y feneció el 30-05-2016. Lo anterior, tomando en cuenta que los días 28 y 29 correspondieron a un sábado y un domingo.
d) Convocatoria para sesión de cabildo de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, llevada a cabo a través del oficio 380/2016.	24-05-2016	26-05-2018	El plazo comenzó a correr el 27-05-2016 y feneció el 01-06-2016. Lo anterior, tomando en cuenta que los días 28 y 29 correspondieron a un sábado y un domingo.

Del cuadro que antecede se tiene que los actos previos a la aprobación del acta impugnada, que este Tribunal introduce a la *litis* atendiendo a la causa de pedir, no fueron impugnados oportunamente, como ya se dijo antes, porque incluso, el último de los referidos actos, tuvo como plazo final para su impugnación el primero de junio del presente año, sin que el enjuiciante lo hubiera hecho, a pesar de haberlos conocido, dado que manifestó la existencia de irregularidades, e incluso afirmó que a la sesión de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, decidió no asistir con otros regidores.

Así, al haberse presentado la demanda hasta el dos de junio del año que transcurre, tal y como se desprende del sello que aparece en la misma²¹; es que se sostiene que el medio de impugnación con relación a los actos previos a la aprobación del acta de cabildo número 55 de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, se hizo valer fuera del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, lo que en concepto de este Tribunal actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el precitado artículo 11, fracción III, de la propia Ley Adjetiva de la Materia, relativa a la extemporaneidad, de ahí que la demanda debe desecharse en relación a los actos precisados en los puntos números **1, 2, 3 y 4**, precisados en párrafos que anteceden.

Cabe mencionar que si bien el actor en su escrito de manifestaciones y objeciones²², refutó los oficios 380/2016 y 374/2016, en relación a los “*Listados de recibido*” refiriendo

²¹ Foja 2 del sumario.

²² Visible a fojas 103 y 104.

inconsistencias en los mismos, así como anexos remitidos por las autoridades responsables por no encontrarse certificados por el Secretario del Ayuntamiento, argumentando que es el facultado para realizar las certificaciones, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Jacona, Michoacán, en su artículo 22, fracción V; al respecto se precisa que tocante a la objeción de los citados oficios, esta se refiere específicamente al contenido de los mismos, sin controvertir la fecha de conocimiento de tales actos, circunstancia que como quedó visto, motivo la extemporaneidad aquí determinada, y tocante a los anexos, éstos se encuentran certificados por quien esta investido de fe pública (Notario Público número 149, con ejercicio y residencia en la ciudad de Jacona, Michoacán), de ahí que a criterio de este órgano colegiado es suficiente para que las mismas gocen de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; razón por la cual se desestima la objeción planteada.

B) Estudio de la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables. Las autoridades señaladas como responsables hacen valer como causal de improcedencia la incompetencia de este Tribunal para conocer de la impugnación del acta de sesión extraordinaria de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, porque a su criterio carece de la misma para atender este tipo de situaciones, esto es anular un acta de cabildo, y al respecto cabe indicar que les asiste razón, como se verá a continuación.

En la legislación electoral local, conforme a lo establecido por el artículo 73 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Por su parte, el 74, inciso c), de la ley citada, establece que el mismo podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales ya referidos en el párrafo que antecede.

Conforme a ello, se considera que, en el caso concreto, el acto reclamado no puede ser objeto de control por parte de este Tribunal, puesto que la sola aprobación del acta de cabildo impugnada, y en su caso, los hechos posteriores a su aprobación, no tienen alcance en la vía electoral, y sí por el contrario son actos meramente internos que se desarrollan por parte del municipio, de ahí que no constituye un obstáculo para el ejercicio del cargo, razón por la que igualmente se debe desechar de plano la presente demanda, por estimarse que es notoriamente improcedente el juicio respecto a este acto impugnado, con apoyo a lo dispuesto en el referido

artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Es importante resaltar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que se recoge en la jurisprudencia 6/2011, del rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**²³.

Asimismo, ha delimitado que, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines²⁴.

²³ Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 150 y 151.

²⁴ La Sala Superior se pronunció en ese sentido al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2238/2014, SUP-JDC-1069/2013 y SUP-JDC-1024/2013.

Consecuentemente, el criterio establecido por el máximo tribunal de la materia, ha sido que cuando la *litis* planteada verse única y exclusivamente sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, se debe considerar que ello atañe al ámbito interno municipal y no a la esfera electoral; lo anterior, con independencia de que el acto aquí impugnado pueda ser revisado por el órgano jurisdiccional competente que se pronuncie sobre la legalidad o no del mismo.

A causa de lo señalado, se considera que los actos de las autoridades municipales atinentes a dicha autoorganización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el presente, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, tal y como lo establecen los artículos 111 a 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, toda vez que el acto reclamado por el actor en el caso concreto no es materia de tutela del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se debe desechar de plano el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

Dejándose a salvo los derechos del actor para que de estimarlo, los exija en la vía y forma que considere pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentada por René Valencia Mendoza, en contra del acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, numero 55, celebrada el veintiocho de mayo del año que transcurre, así como de los actos previos a su aprobación.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio,** a las autoridades señaladas como responsables; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos de los magistrados, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Alfonso Villagómez León, Secretario General de Acuerdos en

funciones, de conformidad con el Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional el veinte de junio del año en curso, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN